



Juzgado Social 16 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed. S, pl. 6
Barcelona Barcelona

Inmaculada Canet Lorente

Gran Via Corts Catalanes (Penal
20) 111 Ed. Pen.

Barcelona 08071 Barcelona

Procedimiento: Materia electoral 558/2015

Parte actora: Inmaculada Canet Lorente y UNIÓN PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES EN CATALUNYA

Parte demandada: CSIF CENTRAL DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS, CCOO (CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA), UNIÓ GENERAL DE TREBALLADORS DE CATALUNYA (UGT), STAJ SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTÍCIA, JUSTÍCIA Y PROGRESO, CGT (CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TREBALL), ASOCIACIÓN SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTÍCIA, GENERALITAT DE CATALUNYA. DEPARTAMENT DE JUSTICIA y Ministerio de Justicia

SENTENCIA Nº 103 /2016

Barcelona a veintisiete de febrero de dos mil dieciséis

María Inmaculada Prat Ramon, Magistrada Juez sustituta del Juzgado Social número dieciséis de Barcelona y su provincia, he visto las actuaciones promovidas por D^a IMMACULADA CANET LORENTE (en representación de UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES DE CATALUÑA) Y D. IGNACIO RIVERA FORCEN(en representación de la ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA frente a CENTRAL DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSIF), SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES(UGT), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA(STAJ), SINDICATO JUSTICIA Y PROGRESO (J y P), SINDICATO CGT, ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS ADMINISTRACION DE JUSTICIA, GENERALITAT DE CATALUNYA(DEPARTAMENT DE JUSTICIA), con citación al MINISTERIO FISCAL, en materia de Elecciones -Impugnación de Laudo Arbitral-, y, he adoptado la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de junio de 2015 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su





derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se señaló el día 19 de enero de 2016 para la celebración del acto del juicio.

Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada en los términos registrados en el sistema de grabación Arconte.

En período de prueba se admitió -aunque no es prueba-sentencias de ambas partes con carácter estrictamente ilustrativo.

Solicitándose en trámite de conclusiones sentencia de conformidad con las pretensiones de cada una de las partes.

Tercero. Se han acumulado los Autos nº 583/15, del juzgado de lo social nº 26 de Barcelona.

Cuarto. En la tramitación de este juicio se han observado los requisitos legales esenciales de carácter procesal, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos en trámite en el juzgado.

II. HECHOS PROBADOS

1º. Los sindicatos STAJ, CSIF, CCOO y UGT promovieron elecciones sindicales en la Administración de Justicia de la provincia de Barcelona, ámbito de elección de la Junta de Personal, siendo el inicio del proceso el 30.04.15 y preaviso 491/2015 de fecha 05.02.15.

2º. En fecha 04.05.15 la Mesa Electoral publicó el censo de electores en el que estaban incluidos los Secretarios Judiciales.

3º. En fecha 07.05.15 UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES presentó ante la Mesa Electoral reclamación al censo electoral solicitando la exclusión de los Secretarios Judiciales.

4º. En fecha 13.05.15, la Mesa Electoral coordinadora desestimó las reclamaciones formuladas por UPSJ Y ASSAJ, aprobando y publicando el censo definitivo.

5º. En fecha 15.05.15 D. Xavier García Bonet, en nombre y representación de UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES presentó escrito en el Registro de la Oficina Pública d'Eleccions, para que a través del procedimiento correspondiente se iniciaran los trámites para que se dictase un Laudo arbitral en relación al procedimiento electoral.

6º. En fecha 31.05.15 D. Ignacio Rivera Forcen, funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales en nombre y representación de ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA presento escrito en el Registro de la Ciutat de la Justicia-Hospitalet de Llobregat, para que a través del procedimiento correspondiente, se iniciaran los trámites para que se dictase un Laudo arbitral en relación al procedimiento electoral.

7º. En fecha 20.05.15 se celebró el arbitraje solicitado por Union Progresista de Secretarios Judiciales, desestimando sus pretensiones.





8º. En el procedimiento Arbitral nº 491/2015 (arbitraje BP-231-15) se dictó Laudo Arbitral en fecha 06.06.15 (notificado el 19.06.15), por el cual se desestimaba la impugnación electoral formulada por la Asociación Sindical de Secretarios de la Administración de Justicia contra la decisión de la Mesa Electoral de Justicia de Barcelona.

9º. Las elecciones promovidas afectan a todo el colectivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

10º. La cuestión objeto de debate es la inclusión o exclusión de los Secretarios Judiciales en el censo electoral.

11º. El Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero entró en vigor el 01.03.15, y modifica el artículo 12 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio. El artículo 6 del RD Ley 1/2015 establece las unidades electores para la elecciones sindicales de la Administración de Justicia a partir del año 2015.

12º. El Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya declara su neutralidad en el debate jurídico y sindical planteado.

13º. Se impugna el Laudo al considerar que se ha vulnerado el procedimiento electoral.

14º. Se solicita la declaración de nulidad del Laudo arbitral impugnado y declaración que los Secretarios Judiciales deben quedar excluidos del censo electoral del proceso de elecciones a órganos de representación de funcionarios públicos de la Administración de Catalunya, condenando a los demandados a estar y pasar por la declaración.

15º. Se intentó la conciliación sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados encuentran su fundamento en la prueba documental aportada por las partes al acto de juicio, que consisten íntegramente en sentencias a título ilustrativo por ambas partes.

SEGUNDO. Los sindicatos CGT y STAJ han alegado la excepción de falta de legitimación activa de la UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES EN CATALUÑA, pasando en primer lugar a su examen.

UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES(UPSJ), es una asociación equiparable a un sindicato, en la que por Resolución de fecha 01.07.10 del Director General de Trabajo se le reconoce los requisitos previstos en la LO 11/1985 de 2 de agosto, de libertad sindical.

El artículo 76.2 del ET y el artículo 24 del RD 1846/94 exigen un interés legítimo en el procedimiento, en este sentido SSTC 264/96 y 192/97.

En cuanto asociación de un colectivo de funcionarios llamados al proceso electoral, tiene un interés que no deriva de la cualidad de organización sindical, sino por el hecho evidente de que la decisión que se adopte afecta a todos sus asociados, que son trabajadores, y a todo el colectivo, cuya defensa asume como organización. Por





tanto, tiene interés en la inclusión o exclusión de sus asociados porque afecta al ejercicio de su derecho a la negociación colectiva.

El artículo 127.3º de la LRJS hace referencia a que "la impugnación podrá plantearse por quienes tengan un interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés...".

El artículo 1 de los Estatutos de la asociación, declara su carácter profesional... "que se compromete a participar de forma activa en la mejora del servicio público de la Administración de Justicia, así como en la promoción y fortalecimiento del Secretario Judicial, cuya representación asume en el marco de la Constitución...".

En cuanto a sus fines el artículo 5 de los mismos, declara: "...promueve la revisión y reforma de los aspectos orgánicos, organizativos y normativos que afectan a la Administración de Justicia".

Se pretende garantizar el derecho fundamental a la negociación colectiva, en este caso del Cuerpo de Secretarios Judiciales, regulado en el artículo 37 de la CE. Por todo lo expuesto, se desestima la excepción planteada.

TERCERO. El objeto de impugnación se refiere a la legalidad del proceso iniciado, y se alegan presuntos vicios graves que afectan a las garantías del proceso electoral y pueden alterar el resultado de las elecciones.

La parte actora declara que no puede aplicarse el RD 1/2015 de 27 de febrero al proceso electoral ya iniciado en fecha 05.05.15 ya que la CE garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, en virtud del artículo 2.3º del Código Civil.

Tratándose de este último supuesto, referido a los derechos fundamentales y libertades públicas, regulados en la Sección 1º del Capítulo 2º del Título 1º de la CE.

Dicen que es de aplicación el artículo 12 del RD 20/2012, de 13 de julio, apartado 3º y por ello debe excluirse a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales al no depender de la administración autonómica, sino del Ministerio de Justicia.

Se alegan motivos de fondo, al no tener la C.A de Catalunya, competencias legislativas en materia del Cuerpo Jurídico Superior de Secretarios Judiciales.

La inclusión de los secretarios judiciales en el proceso electoral vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, artículo 28 CE, y a la no discriminación, artículo 14 CE, "por cuanto se les impide ejercer su derecho a la negociación colectiva y a obtener una representación real y efectiva que defienda sus derechos, negocie sus condiciones de trabajo y las acuerde".

La parte demandada manifiesta que es de aplicación el RD 1/2015 al proceso electoral impugnado porque así se prevé en el mismo, disponiendo el artículo 12 del RD 20/2012, en sus apartados 5º y 6º que "lo dispuesto en este artículo producirá efectos al producirse el vencimiento de los mandatos electorales actualmente en vigor" y "en todo caso las nuevas unidades electorales entrarán en vigor a partir del 1 de marzo de 2015, fecha en que todos los mandatos en vigor o prorrogados se extinguirán como consecuencia de la elección de los nuevos órganos de representación, elección que deberá producirse en el plazo de los 10 meses desde la fecha indicada.

La iniciación del proceso electoral fue en fecha 30.04.15, dos meses después de la entrada en vigor del RD 1/2015.





La modificación del artículo 12 del RD Ley 20/2012 tuvo lugar en fecha 01.03.15 por el RD Ley 1/2015, cuando ya se había iniciado el proceso electoral. Por tanto en virtud de los principios de irretroactividad de las leyes y seguridad jurídica, es de aplicación el artículo 12 mencionado, por encontrarse vigente en el momento del inicio del proceso electoral.

CUARTO. Entrando en el fondo de la litis y siendo la cuestión si debe incluirse o excluirse al Cuerpo de Secretarios Judiciales en el censo electoral para las elecciones sindicales promovidas el 05.02.15, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya (sector justicia) y habiendo entendido el Laudo arbitral dictado que deben incluirse aplicando el RD 1/2015, de 27 de febrero, entendiendo que el censo electoral es único para todos los funcionarios de la Administración de Justicia, sin diferenciar si han sido objeto de transferencia o no a la Comunidad Autónoma y por ello deben incluirse junto al resto de personal.

El artículo 440 de la LOPJ regula el estatuto del Cuerpo Jurídico Superior de Secretarios Judiciales que declara "un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad".

Así mismo, el mencionado artículo 440, en relación con los artículos 452,453 y 463 LOPJ, predicen que el Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos administrativos y respecto a su condición de autoridad y a su independencia en su labor técnico procesal, dependen del Ministerio de Justicia. Además tienen sus propios órganos de representación: Consejo del Secretariado en el Ministerio de Justicia y están excluidos del ámbito subjetivo de las funciones que en materia de personal puedan asumir las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la colaboración con éstas en ciertos aspectos, como la colaboración en la designación del Secretario Coordinador, artículo 466 LOPJ.

Por tanto, el artículo 12 del RD Ley 20/2012 debe interpretarse en relación con el artículo 82 del RD 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, en el que se dispone que para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, deben establecerse los marcos adecuados que permitan una mayor participación de los representantes de los Secretarios Judiciales, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier vía de diálogo y negociación.

Las SSTC 163/2012, 224/2012 y 18/2013, se refieren a la dependencia estatal del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Por tanto, los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales deben ser excluidos del censo para las elecciones sindicales promovidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya (sector justicia), puesto que los mismos no pueden estar correctamente representados por un órgano de relación con una entidad concreta cuando los representados no tienen dependencia orgánica con dicha entidad. No habiéndolo entendido así el Laudo arbitral impugnado, procede la declaración de su nulidad.

QUINTO. En virtud de los artículos 132.1b) y 191.2c) de la L.R.J.S. frente a esta sentencia no cabe recurso de clase alguna, lo que se advertirá a las partes.

Vistos los razonamientos anteriormente expuestos y los preceptos mencionados y





demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva de UPSJ alegada por los sindicatos demandados CGT y STAJ.

Que estimando la demanda interpuesta por D^a INMACULADA CANET LORENTE en representación de UNION PROGRESISTA DE SECRETARIOS JUDICIALES DE CATALUÑA (UPSJ) Y D^o IGNACIO RIVERA FORCEN en representación de ASOCIACION SINDICAL DE SECRETARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, frente a CENTRAL DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS(CSIF), SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CCOO), SINDICATO UNION GENERAL DE TRABAJADORES(UGT), SINDICATO DE TRABAJADOTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA(STAJ), JUSTICIA Y PROGRESO, DEPARTAMENT DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, con citación al MINISTERIO FISCAL, en materia electoral-impugnación de Laudo arbitral-.

Debo declarar y declaro la nulidad del Laudo impugnado.

Debo declarar y declaro la exclusión del censo de los Secretarios Judiciales de la provincia de Barcelona.

Debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por la declaración.

Con notificación de la sentencia al Ministerio Fiscal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de clase alguna.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrada en sustitución que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día 7 de marzo de 2016. Doy fe.

